

2. Segundo motivo, basado en la vulneración del principio de uniformidad jurídica, dado que Francia se halla en una situación de todo punto semejante a la de Eslovaquia, con respecto a la cual el Tribunal ha declarado que «la actividad de provisión del seguro obligatorio de enfermedad en Eslovaquia presenta carácter económico, habida cuenta del ánimo de lucro de las sociedades de seguro de enfermedad y de la existencia de una intensa competencia en lo relativo a la calidad y la oferta de servicios» (sentencia de 5 de febrero de 2018, *Dôvera zdravotná poisťovňa/Comisión*, T-216/15, no publicada, EU:T:2018:64, apartado 68). Por tanto, según la demandante, no puede resolverse de distinto modo con respecto a Francia.

---

### Recurso interpuesto el 17 de mayo de 2018 — Hamas/Consejo

(Asunto T-308/18)

(2018/C 259/58)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* Hamas (Doha, Catar) (representante: L. Glock, abogada)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión (PESC) 2018/475 del Consejo, de 21 de marzo de 2018, por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2017/1426 (DO 2018, L 79, p. 26), en tanto en cuanto afecta a Hamás, incluido Hamas-Izz al-Din al-Qassem.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/468 del Consejo, de 21 de marzo de 2018, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420 (DO 2018, L 79, p. 7), en tanto en cuanto afecta a Hamás, incluido Hamas-Izz al-Din al-Qassem.
- Condene en costas al Consejo.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931.
2. Segundo motivo, basado en errores cometidos por el Consejo sobre la realidad de los hechos que se reprochan a la demandante.
3. Tercer motivo, basado en un error de apreciación cometido por el Consejo sobre el carácter terrorista de la organización Hamás.
4. Cuarto motivo, basado la vulneración del principio de no injerencia.
5. Quinto motivo, basado en la insuficiente consideración de la evolución de la situación por el transcurso del tiempo.

6. Sexto motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación.
7. Séptimo motivo, basado en la vulneración del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva.

---

**Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2018 — EPSU y Willem Goudriaan / Comisión**

**(Asunto T-310/18)**

(2018/C 259/59)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandantes:* European Federation of Public Service Unions [Federación Europea de Sindicatos de los Servicios Públicos] (EPSU) (Bruselas, Bélgica) y Jan Willem Goudriaan (Bruselas) (representantes: R. Arthur, Solicitor, y R. Palmer, Barrister)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

- Que se anule la decisión de la demandada de 5 de marzo de 2018 consistente en no proponer al Consejo que se aplique un Acuerdo de los interlocutores sociales de la UE de 21 de diciembre de 2015 sobre los derechos de información y consulta de los funcionarios y empleados públicos de las Administraciones de los gobiernos centrales, celebrado con arreglo al artículo 155 TFUE, apartado 1, mediante una Directiva aprobada por el Consejo de acuerdo con el artículo 155 TFUE, apartado 2.
- Que se condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, en el que alega que la decisión impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 155 TFUE, apartado 2. A su entender, la Comisión no está facultada para negarse a proponer al Consejo la aplicación del Acuerdo mediante una decisión del Consejo, al no existir objeción alguna respecto a la condición representativa de las partes del Acuerdo ni respecto a la legalidad de este.
  - Los demandantes alegan que la Decisión de la Comisión de no proponer la aplicación del Acuerdo mediante una decisión del Consejo infringe lo dispuesto en el artículo 155 TFUE, apartado 2, y es contraria a la exigencia de respeto a la autonomía de los interlocutores sociales, establecida en el artículo 152 TFUE.
  - Las demandantes alegan, asimismo, que la Comisión tenía el deber de presentar una propuesta al Consejo, salvo que argumentara fundadamente que los interlocutores sociales que son parte del Acuerdo no eran suficientemente representativos, o que dicho Acuerdo no era legal.
  - Las demandantes sostienen, además, que la Comisión entró a valorar la oportunidad del Acuerdo, lo cual no corresponde a sus competencias.
2. Segundo motivo, en el que se alega que la decisión impugnada adolece de una motivación manifiestamente incorrecta e infundada.
  - Las demandantes aducen que la motivación invocada por la Comisión en la decisión impugnada no podía justificar la negativa a proponer al Consejo la aprobación del Acuerdo.
  - También alegan las demandantes que la única razón que podría haber justificado la denegación habría sido una objeción justificada respecto a la representatividad de los interlocutores sociales o respecto a la legalidad de una decisión del Consejo para aplicar el Acuerdo como una Directiva.